



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 005
Fecha III-19-93
Páginas 6

Contenido

Resolución Externa No. 6 "Por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda".....	Pág. 1
Resolución Externa No. 7 "Por la cual se dictan normas sobre el régimen de encaje de los establecimientos de crédito".....	Pág. 2

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 6 DE 1993
(Marzo 15)

1.

Por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 16, literal f. y el artículo 18 de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El Banco de la República calculará mensualmente para cada uno de los días del mes siguiente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, el valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC-, equivalente al noventa por ciento (90%) del costo promedio ponderado de las captaciones en las cuentas de ahorro de valor constante y Certificados de Ahorro de Valor Constante del mes calendario anterior.

El Banco de la República podrá calcular el valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC para períodos inferiores al señalado en el inciso anterior, en la medida en que disponga de la información correspondiente.

PARAGRAFO: El aumento anual en la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la variación resultante en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (total ponderado) elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el período de los doce (12) meses inmediatamente anteriores a aquel en que se efectúe el cálculo.

Artículo 2o. Lo previsto en el artículo anterior se aplicará para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- a partir del 1o. de mayo de 1993.

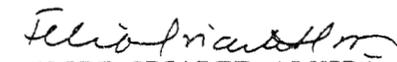
Artículo 3o. Las corporaciones de ahorro y vivienda deberán informar al Banco de la República, Departamento de Investigaciones Económicas, el costo efectivo promedio ponderado de las captaciones de depósitos en las cuentas de ahorro de valor constante y de certificados de ahorro de valor constante para el período mensual anterior, a más tardar el día quince (15) de cada mes calendario.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga el artículo 2.1.2.3.7. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente


FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 7 DE 1993
(marzo 15)

Por la cual se dictan normas sobre el régimen de encaje de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de lo previsto en el artículo 16 literal a. de la Ley 31 de 1992,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. El Título I de la Resolución Externa No.50 de 1992 de la Junta Directiva del Banco de la República quedará así:

"TITULO I - PORCENTAJES DE ENCAJE

Artículo 1o. **PORCENTAJES DE ENCAJE DE LOS BANCOS COMERCIALES.** Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los bancos comerciales, cualquiera que sea su naturaleza, para calcular el monto del encaje requerido en moneda legal conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. a) Depósitos y exigibilidades; b) Pasivos fiduciarios autorizados; c) Depósitos judiciales.	GRUPO 21, excepto los códigos 216010 y 216530; GRUPO 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; GRUPO 24, excepto los códigos 2405, 2410, 2412, 2413, 2414, 2415, 2425, 243015 y 2450; GRUPO 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; GRUPO 27 excepto los códigos 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	41%

2. Depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días descritas en el numeral anterior de entidades del sector público.		
3. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones bancarias vencidas.	Código 2310	
4. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Código 211505	
5. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria.	
6. Depósitos a término con plazo igual o superior a un (1) año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria	
7. Depósitos de ahorro ordinario y aquellos respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito de Ahorro a Término", en los establecimientos bancarios y en la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero)	Código 2120	
8. Depósitos judiciales que efectúen las instituciones financieras nacionalizadas en desarrollo del Decreto 2920 de 1982	Códigos 216030 y 216035	100

Parágrafo 1o. Tratándose de depósitos y exigibilidades sujetas a e registrados en la cuenta Sucursales y Agencias-código 270 Plan Unico de Cuentas-, encajarán a la tasa pertinente, según la naturaleza la exigibilidad.

Parágrafo 2o. Para los efectos del numeral 2. del presente artículo entiende por entidades del sector público, las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación oficial sea o exceda del 90% del capital, distintas de las instituciones financieras, la Tesorería General de la República, las Tesorerías Departamentales, Municipales y Distritales, y el Fondo Nacional del C. Periódicamente la Superintendencia Bancaria pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 2o. **PORCENTAJES DE ENCAJE DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS.** Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los bancos hipotecarios para calcular el monto del encaje requerido en moneda legal conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos y exigibilidades.	GRUPO 21, excepto los códigos 216010 y 216530; GRUPO 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; GRUPO 24, excepto los códigos 2405, 2410, 2412, 2413; 2414, 2415, 2420, 2425, 243015 y 2450; GRUPO 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; GRUPO 27 excepto los códigos 2704, 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	41%

Artículo 3o. **PORCENTAJES DE ENCAJE DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.** Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos a término con plazo inferior a seis (6) meses respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término" y pagarés emitidos antes del 1o. de febrero de 1990.	Códigos 211505 y 2135	10%
2. Depósitos a término con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria.	5%

3. Depósitos a término con plazo igual o superior a un año respecto de los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término".	Según reglamentación de la Superintendencia Bancaria.
4. Exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.	Código 2215, excepto la cuenta 221523
5. Exigibilidades correspondientes a aceptaciones vencidas	Código 2310

Artículo 4o. PORCENTAJES DE ENCAJE DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar las corporaciones de ahorro y vivienda para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables
1. Cuentas de ahorro de valor constante	Código 2125
2. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo inferior a seis (6) meses.	Código 213007
3. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un (1) año.	Código 213010
4. Depósitos en "Certificados de Ahorro de Valor Constante" emitidos con plazo igual o superior a un (1) año.	Códigos 213015 y 213020
5. Venta de cartera	Código 2215
6. Depósitos ordinarios	Código 212005

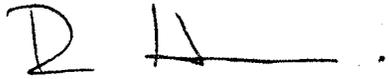
Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a la sección de ahorro y vivienda del Banco Central Hipotecario.

Artículo 5o. PORCENTAJES DE ENCAJE DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS DE GRADO SUPERIOR DE CARACTER FINANCIERO. Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero para calcular el monto del encaje requerido conforme al sistema establecido en la presente resolución:

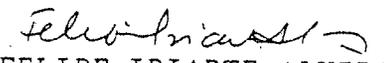
Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC computables	%
1. Depósitos de Ahorro	Códigos 2120 y 2140	10%

Artículo 2o. La presente resolución rige desde su publicación y surte efectos desde el 24 de marzo de 1993.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993).



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario

VIV
liza
req

a se

DE
igüe
sup
nfor